



## El caso Magrudis y los delitos relativos a los productos alimentarios

**Wendy Pena González**

*Graduada en Derecho y politóloga  
Premio extraordinario en Máster en Derecho Penal*

### Extracto

El presente trabajo analiza la posible calificación jurídica del caso Magrudis que ha generado una especial alarma en España en los últimos meses. La intoxicación de 216 personas que habían consumido el producto cárnico infectado por la bacteria *Lysteria monocytogeneses* resultó en tres muertes y siete abortos. Se analizan los delitos contra la seguridad alimenticia, la concurrencia de dolo o imprudencia, la posible calificación jurídica de los hechos, y también la posibilidad de apreciar que se trate de un curso causal no verificable, en comparación con lo que sucedió en el caso de la colza.

**Palabras clave:** Magrudis; delitos contra la seguridad alimenticia; salud pública; imprudencia; causa.

Fecha de entrada: 26-09-2019 / Fecha de aceptación: 25-10-2019

**Cómo citar:** Pena González, W. (2019). El caso Magrudis y los delitos relativos a los productos alimentarios. *Revista CEFLegal*, 226, 127-142.



# The case Magrudis and crimes against food safety

Wendy Pena González

## Abstract

This paper analyses the legal grade of the facts of the case Magrudis. Recently the case has generated a wide alarm in Spain. The intoxication of 216 people who had consumed a carnic product infected by the bacteria *Lysteria monocytogeneses* resulted in 3 deaths and 7 abortions. This essay analyses the crimes against food safety, the concurrence of mens rea/intention or imprudence, the legal degree of the facts and the possibility to consider the case as a non-verificable one (according to the crime theory), in comparison to the case «colza».

**Keywords:** Magrudis; crimes against food safety; public health; imprudence; cause.

**Citation:** Pena González, W. (2019). El caso Magrudis y los delitos relativos a los productos alimentarios. *Revista CEFLegal*, 226, 127-142.



## Sumario

1. Introducción
  2. Delitos contra la seguridad alimenticia
    - 2.1. Bien jurídico, objeto material, sujetos
    - 2.2. Norma penal en blanco
    - 2.3. Figuras típicas
  3. El caso Magrudis
    - 3.1. Hechos
    - 3.2. Posible calificación jurídica. El tipo subjetivo
    - 3.3. ¿Curso causal verificable?
  4. Conclusiones
- Referencias bibliográficas



## 1. Introducción

El reciente impacto del caso Magrudis en España ha puesto el foco sobre los delitos relativos a la seguridad alimenticia en España. Han sido 216 personas las afectadas hasta el momento por el brote de listeria iniciado en la fábrica de la empresa de alimentación, con resultado de tres muertes y siete abortos a mujeres embarazadas.

Los delitos relativos a productos alimenticios se regulan en España en el capítulo III (bajo la rúbrica «De los delitos contra la salud pública») del título XVII («De los delitos contra la seguridad colectiva») del libro II del Código Penal español.

## 2. Delitos contra la seguridad alimenticia

### 2.1. Bien jurídico, objeto material, sujetos

Como los demás delitos del título, los delitos del capítulo III (arts. 359-378 CP) se configuran como delitos de peligro, sin que para su consumación se requiera un resultado lesivo. De hecho, generalmente, no se exige la venta para considerar consumado el delito (Luzón Cuesta, 2018a, p. 320). Incluyen delitos relativos a sustancias nocivas para la salud o productos químicos que pueden causar estragos, a los medicamentos, a productos alimenticios (todos ellos relacionados con el comercio) (Carperi, 2019, pp. 45-8) y a las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Dentro de los delitos relativos a los productos alimenticios (arts. 363-365), se recogen diversas conductas en relación con las cuales el Tribunal Supremo ha señalado –en la STS 1201/2001, de 22 de junio–<sup>1</sup> que se tutela no la salud individual de un consumidor concreto, sino «la salud pública, que no hay que equiparar meramente a la "suma de las saludes individuales", sino al conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan la salud de los integrantes de una comunidad».

La posibilidad de que la ingestión de alimentos, productos y agua en malas condiciones pueda llevar consigo intoxicaciones masivas de la ciudadanía, en merma de su vida, inte-

<sup>1</sup> STS 1210/2001, de 22 de junio. Sala de lo Penal, Sección 1.ª, ponente Cándido Conde-Pumpido Tourón. FJ. 4.º.

gridad y salud, son causa tanto de la específica y concisa regulación que el tratamiento de estos productos encuentra en el ámbito administrativo (para garantizar el aseguramiento de la salubridad en toda la cadena alimentaria), como la protección específica que estos tipos desarrollan en nuestro Código Penal.

Se tutela, por tanto, la salud de los consumidores. Los tipos recogen conductas que pueden convertir en insalubres y perjudiciales los productos alimenticios. Como se ha señalado ya por González Cussac (2019, p. 608), «no es la calidad ni la concordancia entre esta y los precios de los alimentos, o la forma en que estos son ofertados o anunciados, lo que se persigue proteger». Ya existen con tal fin «los delitos contra el patrimonio, las estafas y algunos de los delitos contra los derechos de los consumidores en particular». Se sanciona, como ha señalado el Tribunal Supremo, como delito de peligro, con un adelanto de las barreras de protección penal.

En cualquier caso, habitualmente estos delitos entran en concurso con otros: delitos de lesiones, muertes, aborto (que se produzcan como resultado del peligro generado por las conductas típicas contra la seguridad alimenticia). Por otra parte, también podrían generarse daños económicos, reconducibles a otras figuras (pues no es lo que protegen los delitos objeto de análisis aquí).

El sujeto pasivo es el consumidor de los productos (aunque el bien jurídico colectivo proteja la salud pública de la colectividad).

El objeto material vendría constituido por el alimento, bebida o producto destinado al consumo humano nocivo para la salud. La referencia a productos o efectos, según Luzón Cuesta (2018a, p. 322), permite la inclusión de productos no alimenticios, como las ropas o juguetes. Los alimentos son definidos en el capítulo II (1.02.00) del Decreto 284/1967 de 21 de septiembre por el que se aprueba el Código Alimentario Español, donde se dispone que tendrán la consideración de alimentos «todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual o idóneamente utilizados a alguno de los fines siguientes: a) Para la normal nutrición humana o como frutivos; b) Como productos dietéticos, en casos especiales de alimentación humana». También el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 178/2002, de 28 de enero, define el «alimento» o «producto alimenticio» como «cualquier sustancia o producto destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo» (con independencia de si ha sido objeto de transformación total o parcial).

El sujeto activo viene constituido, según los tipos, por los «productores, distribuidores o comerciantes» (que pongan en peligro la salud de las personas mediante el desarrollo de determinadas conductas); quienes adulteraren «con aditivos u otros agentes no autorizados» que puedan causar daño a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas comercializadas; quienes administren a los animales destinados a consumo humano

sustancias determinadas en las dosis que se especifican; quienes sacrifiquen animales de abasto, o despachen al consumo público carnes o productos de animales de abasto (en determinadas condiciones); y, por último, quienes envenenen o adulteren aguas o sustancias alimentarias (y, por tanto, que deben encontrarse en una posición que les permita desarrollar esas conductas).

## 2.2. Norma penal en blanco

También hay que tener en cuenta que se configuran como leyes penales en blanco, pues se hace referencia a productos cuyo uso no se halle autorizado, aditivos y agentes no autorizados, a la omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición o a los periodos de espera en su caso reglamentariamente previstos. Por tanto, es especialmente importante la regulación administrativa al respecto.

Esta técnica se justifica por la necesidad de adaptación del Derecho penal a las necesidades que impongan las contingencias, como nuevas sustancias o agentes nocivos, y responde también a razones de economía legislativa, como se ha señalado ya por Doval París (2019, pp. 279 y ss.), si bien plantea problemas de legalidad ya reiterados en la literatura penalista (al remitir al Ejecutivo la legislación penal).

Para complementar la regulación habrá que acudir, en consecuencia, a la normativa extrapenal. En particular, a la reguladora de la alimentación de los animales destinados al consumo humano, como la Ley 17/2011, de 5 de junio, de seguridad alimentaria y nutrición.

También tiene influencia la descentralización legislativa. A estos efectos, por una parte, tiene relevancia la legislación de las comunidades autónomas, aunque tienen, como ha señalado Doval París (2019, p. 280), limitadas competencias legislativas en aspectos relativos a la «producción, higiene y consumo alimentario», pero la diversidad de regulaciones puede alterar la uniformidad de la norma penal. Por otra parte, tiene importancia también la normativa de la Unión Europea, interviniendo, en particular, diversos tipos de reglamentos, como el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo 178/2002, de 28 de enero, ya citado, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

## 2.3. Figuras típicas

El artículo 363 castiga a «los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores» a través de una serie de conductas. En primer lugar, «ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisi-

tos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición»; en segundo lugar, «fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud»; en tercer lugar, «traficando con géneros corrompidos»; en cuarto lugar, «elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos»; o, por último, «ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos».

Impone a estas conductas la pena de prisión de 1 a 4 años, multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de 3 a 6 años.

Como se ha señalado por algunos autores, este artículo encuentra sus antecedentes en el Código Penal anterior, conforme a la redacción introducida por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de junio, en los artículos 346 y 347.1º (Luzón Cuesta, 2018a, p. 321). Señalaba la exposición de motivos de la mencionada ley que se introducían a raíz de «recientes tragedias, presentes en la mente de todos», lo que hacía referencia al famoso caso de la colza que asedió a España a principios de la década de 1980.

Señala González Cussac (2019, p. 608) también que estos delitos vienen conformados por conductas de acción, a excepción de la que consiste en la omisión de los requisitos legales. Es posible, por otra parte, la comisión por omisión, especialmente teniendo en cuenta que, como señala Muñoz Conde (2019, p. 605), el denominador es la configuración de todas las modalidades típicas del artículo 363 como delitos especiales, pues los sujetos activos solo pueden serlo los productores, distribuidores o comerciantes. Dichos sujetos se encuentran en posición de garante respecto a los productos y su consumo, de manera que son responsables de la calidad del producto y han de retirarlos del comercio si observan algún defecto perjudicial para los consumidores (obligación de prevenir y actuar de conformidad con las previsiones).

Se trata de un delito de peligro, ligándose ese resultado de peligro a la noción de nocividad. Como ha señalado González Cussac (2019, p. 608), es difícil establecer dicha noción, pues el Código solo ofrece indicaciones al respecto, y, además, existen productos perniciosos para la salud, como el tabaco, el alcohol o los productos alimenticios ultraprocesados que, en cambio, están autorizados para su fabricación y venta. En todo caso, cabe asumir la noción de nocividad que desarrolla el mencionado autor: nocivo es «todo producto destinado al consumo humano, que carezca de la pertinente autorización o teniéndola no se ajuste a las exigencias que la normativa al respecto establece, y que, en todo caso, sea dañino para la salud». Este sentido señala Muñoz Conde (2019, p. 606) que el concepto de nocividad es enteramente relativo y se refiere a la realidad concreta, no debiendo incluir los productos nocivos pero habitualmente autorizados.

Por otra parte, la primera modalidad del tipo («ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición») es precisamente muestra de una norma penal en blanco,

pues el peligro debe darse a consecuencia de la infracción de la normativa extrapenal, de composición y caducidad. Las demás modalidades se refieren a conductas en que el objeto es intrínsecamente nocivo y perjudicial para la salud. La quinta modalidad («ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos») puede entrar en concurso con los delitos de robo o hurto. El tipo subjetivo de esta quinta modalidad exige un específico «ánimo de comerciar», no incompatible con la comisión imprudente del delito (*vid. infra* art. 366 CP) (Muñoz Conde, 2019, p. 606).

Por otra parte, el artículo 364, en el apartado primero, castiga al que «adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario». Se imponen las mismas penas del artículo 363, unido a la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de 6 a 10 años, si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios.

El requisito de no autorización configura el delito como una norma penal en blanco, por lo que, para completar el tipo habrá que acudir, de nuevo, a la normativa extrapenal. Se configura como un delito común: el sujeto activo puede ser cualquier persona («el que») pero si lo fuere el propietario o responsable de producción, se agrava la pena. El aditivo, como se ha señalado ya por otros autores, debe poner en peligro la salud de las personas (González Cussac, 2019, p. 609; Muñoz Conde, 2019, p. 607).

El apartado segundo impone la misma pena para el que realice cualquiera de una serie de conductas: «1.º Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados; 2.º Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior; 3.º Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º; y 4.º Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los periodos de espera en su caso reglamentariamente previstos».

De nuevo se trata de una norma penal en blanco (sustancias no permitidas, dosis o fines distintos de los autorizados; falta de respeto a los periodos de espera reglamentariamente previstos, etc.).

En todo caso, es necesario, además del carácter prohibido de los aditivos, que estos por sus circunstancias tengan carácter nocivo para la salud de las personas (Muñoz Conde, 2019, p. 608).

Lo que se intenta a través de estos delitos es responder a los riesgos que para la salud de las personas se generan a causa del tratamiento o alimentación del ganado para consumo humano. Ello incluye, como señala Muñoz Conde (2019, p. 608), siempre que sean



perjudiciales para la salud humana, tanto el empleo de hormonas anabolizantes, como los supuestos de «vacas locas», encefalopatía espongiforme bovina, etc.

Por último, el artículo 365 castiga con la pena de prisión de 2 a 6 años al que «envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas».

El artículo 366, por su parte, prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Establece, a estos efectos, que «cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quintuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada». Asimismo, se añade que «atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33». El hecho de que habitualmente se desarrollen estas conductas, precisamente, en el marco de empresas alimenticias justifica esta previsión.

Además, el artículo 367 establece una sanción específica de las conductas de los anteriores artículos siempre que se desarrollen por imprudencia grave, en cuyo caso imponen respectivamente las penas inferiores en grado.

Las figuras típicas se pueden clasificar, como hace Doval París (2019, p. 281), según las etapas del proceso comercial: «fase de producción o elaboración de productos», «fases intermedias» (ofrecimiento en el mercado, tráfico, etc.), «fase final de puesta del producto a disposición de los consumidores» (venta, ofrecimiento a los consumidores).

En todo caso, la consumación de todas estas figuras típicas tiene lugar cuando mediante la realización de alguna de las conductas típicas se genera peligro para la salud humana, sin necesidad de que se lleguen a consumir o produzcan un menoscabo en la salud del consumidor (González Cussac, 2019, p. 610).

### 3. El caso Magrudis

#### 3.1. Hechos

Recientemente se ha generado en España una gran alarma social por la infección de listeriosis de más de 200 consumidores del producto de carne mechada denominada «La

Mechá» de la fábrica Magrudis (y marcas blancas). La investigación ha resultado por ahora en la detención del dueño de la empresa Magrudis y sus dos hijos, así como un empleado y otro familiar.

Pese a que inicialmente se declaró públicamente por los responsables de la empresa que «todo estaba en orden» (Morillo, 26 de septiembre de 2019), existe un informe de Laboratorios Microal SCL en que se ha señalado que la empresa dio positivo por listeria el pasado mes de febrero (Agueda, 24 de septiembre de 2019). Magrudis envió dos muestras a Laboratorios Microal el 18 de febrero, recibiendo los resultados cuatro días más tarde: uno de ellos dio positivo en listeria y el otro negativo. Microal comunicó a la empresa que había listeria, aunque no de qué cantidad. Magrudis debía haber encargado otra analítica para conocer la cuantía pero no lo hizo (Rodríguez, 24 de septiembre de 2019).

Tras los análisis que han seguido a la investigación se ha averiguado que la listeria se detectó en las mechadoras y también en el carro de horneado (por el que pasan los productos antes y después del horneado), siendo probable que se encuentre también en otras zonas de la fábrica como las mesas de manipulado, y que otros productos también se encuentren contaminados (Saiz, 25 de agosto de 2019).

En adición, cobró importancia el deficiente etiquetado con que se había vendido como marca blanca la carne La Mechá por la empresa Comercial Martínez León, de acuerdo con un informe de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (Aesan)<sup>2</sup>. Ello cobró especial importancia en la situación de brote de listeriosis, dado que dificultó al consumidor la tarea de vincularla con el producto.

Todo ello resultó en 3 muertes, 7 abortos y 216 personas afectadas.

### 3.2. Posible calificación jurídica. El tipo subjetivo

Dentro de los tipos que comprenden los delitos contra la seguridad alimenticia, es el artículo 363 el que recoge el tipo que encuadra la conducta desarrollada por Magrudis. En este artículo se sanciona la conducta de «los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores», a través de (entre otras conductas) el ofrecimiento «en el mercado [de] productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición»; o la fabricación o venta de «bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud».

---

<sup>2</sup> La Voz de Galicia (24 de agosto de 2019).

Si bien ya se puede apreciar la conducta en la modalidad activa de comisión (la venta del producto con conocimiento de la presencia de la bacteria, y, por tanto, con incumplimiento de las normas respecto a la salubridad y no nocividad de los productos alimenticios), también es posible apreciar la comisión por omisión. Como se ha dicho, los sujetos activos del delito (los productores, distribuidores y comerciantes) se ubican en una posición de garante con relación a la salubridad de los productos. Por tanto, la omisión del deber de retirar un producto que contraría las normas de salubridad por su contenido nocivo se podría equiparar a la comisión (activa) del delito.

Estas conductas se desarrollan en concurso ideal con los delitos de aborto, lesiones y homicidio, por los resultados producidos.

Por otra parte, como es evidente, no solo los directivos, socios y administradores de la empresa pueden ser considerados responsables penales, sino que también la propia empresa puede serlo de conformidad con el artículo 366 del Código Penal (con relación al art. 363 CP).

Como se ha dicho, la conducta se sanciona también cuando el tipo subjetivo es imprudente (de conformidad con el art. 367 CP). Por tanto, incluso si la conducta fuera imprudente podría ser objeto de sanción penal de acuerdo con la regulación cerrada de *crimina culposa* que recoge nuestro ordenamiento jurídico-penal<sup>3</sup>. También las demás conductas señaladas son castigadas en sus modalidades imprudentes.

No plantea tantos problemas el delito de peligro contra la seguridad alimentaria (pues en este caso parece bastante claro que se conocía la posibilidad de que la listeria contaminase los productos con consecuencias nocivas, dado el informe de laboratorio ya mencionado, y se había aceptado, por tanto, esta posibilidad), pero sí los plantean los delitos de resultado de homicidio, aborto y lesiones, que podrían concurrir en este caso.

Por ello, en todo caso, parece importante distinguir si concurre dolo o imprudencia, lo que no parece tan fácilmente apreciable. Como es conocido, existe una reconocida «zona de la duda» entre el dolo eventual y la culpa consciente o imprudencia con previsión (Luzón Cuesta, 2018b, p. 76). La resolución de este conflicto ha venido dada por la idea reflejada *v. gr.* en la STS de 27 de octubre de 1993<sup>4</sup>, donde se dispone que «el dolo eventual concurre si habiéndose representado el agente un resultado dañoso de posible y no necesaria originación, no directamente querido y deseado, se acepta ello no obstante, sin renunciar a

<sup>3</sup> Dice en este sentido el artículo 12 del Código Penal que «las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley».

<sup>4</sup> STS de 27 de octubre de 1993 (no numerada). Sala de lo Penal, Sección 1.ª. Ponente: D. José Augusto de Vega Ruiz.

la ejecución de los actos pensados»<sup>5</sup>. Continúa el Tribunal Supremo haciendo hincapié en la diferencia entre ambas figuras, señalando que entre ambos conceptos existe una nota común que viene «determinada por la posibilidad de producción del resultado en la representación la representación del agente»<sup>6</sup>. La distancia entre ambas figuras estriba precisamente en la temporalidad de la representación del resultado por el agente (es decir, si esta tiene lugar con carácter previo o coetáneo a la realización de los hechos). Como señala el Tribunal Supremo, «lo que ocurre es que en el dolo eventual se presenta como probable *ex ante* y pese a ello se consiente en la ejecución conforme a lo ya expuesto, en tanto que en los casos de culpa consciente, tal posibilidad se ofrece al conocimiento del autor simultáneamente a la acción, sobre la misma dinámica fáctica, pero confiando plenamente en que el resultado no se originará»<sup>7</sup>.

En el caso Magrudis parece que las conductas se desarrollaron con dolo eventual y no con imprudencia consciente. Por una parte, por el informe que había detectado la presencia de listeria en las instalaciones en el mes de febrero. Por otra parte, por la posición de garante que ya se ha reiterado que tienen los titulares de la empresa de productos cárnicos (por lo que especialmente ellos debían haber conocido, podido prever y actuar de conformidad con la previsión de los posibles resultados lesivos que la presencia de la listeria podría haber producido). A ello se une la facilidad de contagio de la listeria, como se ha expresado, precisamente en el ámbito de los productos cárnicos cocinados, y las elevadas tasas de mortalidad y la gravedad de los resultados. Por tanto, parece que no cabe otra conclusión que la de que los responsables de la empresa se habían representado la posible concurrencia de resultados dañosos y, sin embargo, actuaron, aceptando esa posibilidad. Por tanto, en este caso, pese a la difusa frontera existente entre el dolo eventual y la culpa consciente es el primero el que parece estar presente en la comisión de los hechos.

### 3.3. ¿Curso causal verificable?

Los delitos de resultado requieren, para apreciar la existencia de responsabilidad penal, la concurrencia de una relación causal. Dentro de las distintas teorías causales la aceptada por nuestro Tribunal Supremo es la teoría de la *conditio sine qua non* o teoría de la equivalencia de condiciones (bajo la premisa *causa causae causa causati*) matizada por la teoría de la causalidad adecuada (Luzón Cuesta, 2018b, p. 66).

Pues bien, el caso más notorio en España sobre productos alimenticios (el caso de la colza) precisamente ha sido controvertido, entre otras cosas, por la dificultad de que el curso

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, FJ 2.º.

<sup>6</sup> *Ibidem*, FJ 3.º.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

causal pudiera ser «no verificable»<sup>8</sup> (no susceptible de demostración científico-natural)<sup>9</sup>. Es decir, el que se pueda constatar que es esa la causa que lleva al resultado, pudiéndose descartar que sean otras concausas las que lo hayan generado. Entonces el aceite de colza era muy consumido por la generalidad de la población. La introducción del producto de aceite de colza (previamente desnaturalizado para su uso industrial) con fines de consumo humano fue seguida directamente del desarrollo por un gran número de personas de la enfermedad conocida como «síndrome tóxico» o «síndrome del aceite tóxico», que afectó a más de 20.000 personas y produjo 1.100 muertes. La retirada del mercado del producto llevó consigo el cese de la incidencia de la enfermedad.

Aunque parece evidente que existió una conexión entre el consumo del producto adulterado y el desarrollo de las enfermedades y muertes, correlación no implica causalidad (*correlation does not imply causation*): pueden intervenir, como se ha dicho, otras concausas, otros fenómenos que hayan podido producir el resultado. Autores como Paredes Castañón (2000, p. 98) han sostenido que «una conexión meramente estadística entre acciones y resultados difícilmente puede calificarse aún de suficiente para afirmar la causalidad (en el sentido que este término posee en las ciencias empíricas) en todos y cada uno de los casos en los que el resultado se ha producido [...] especialmente, claro está, en aquellos casos en que no ha podido demostrarse la conexión, por faltar la prueba del consumo del aceite» .

En cualquier caso, consideró el Tribunal Supremo que la afirmación de la relación causal en el caso de la colza satisfacía aquellos requisitos, pues permitía descartar que hubieran sido producidos por causas diversas de la acción del recurrente (existiendo «una ley causal natural»).

En todo caso no parece que pueda siquiera plantearse en el caso Magrudis la posibilidad de que se trate de un curso causal no verificable. En el caso de la colza (o del Contergán), como se ha señalado, al menos no se conocía el mecanismo causal del aceite desnaturalizado en el consumo humano (ni de la talidomida).

En cambio, en el caso Magrudis los consumidores afectados lo fueron directamente tras el consumo del producto y los efectos de la bacteria *Listeria monocytogenes* en los humanos, en particular, a través del desarrollo de la listeriosis, ya han sido sobradamente analizados por los científicos.

Se ha explicado, así, al respecto, que la listeriosis es una zoonosis de transmisión alimentaria, que, aunque tiene una baja incidencia (menos de 10 casos por cada millón de

<sup>8</sup> Algo semejante pasó con el caso del medicamento talidomida, comercializada bajo el nombre Contergán para embarazadas en Alemania.

<sup>9</sup> Según señaló el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de abril de 1992 («caso de la colza»), Sala de lo Penal (no numerada). Ponente: D. Enrique Bacigalupo Zapater.

habitantes), se asocia a una alta tasa de mortalidad (pudiendo llegar hasta el 50%), y a la causación de lesiones y secuelas, encontrándose entre sus manifestaciones más graves la infección del sistema nervioso central a través de la meningitis o meningoencefalitis, la septicemia y los abortos (Capita González, 2009, pp. 4-15).

Como ha señalado, *v. gr.*, en este sentido, Capita González (2009, pp. 4-15), los efectos más graves y frecuentes se producen en los grupos de riesgo (embarazadas, ancianos y personas con el sistema inmune comprometido).

Precisamente los productos cárnicos cocidos presentan, de acuerdo con la autora, el riesgo más elevado, dado que, si se produce la contaminación tras el tratamiento térmico, la bacteria encuentra condiciones muy favorables a su multiplicación (Capita González, 2009, pp. 4-15).

Es este el caso de la carne mechada cocinada y envasada que se comercializaba como La Mechá por la empresa Magrudis. Puesto que, precisamente, la forma de preparación del producto es la idónea para la propagación de la bacteria listeria, requiere de un especial cuidado y precaución en su preparación, envase y comercialización, con especial atención a los informes de salubridad emitidos por los laboratorios.

En definitiva, no es este un caso en que la relación causal entre el consumo de los productos contaminados y los resultados lesivos producidos puedan plantear muchos problemas. Más bien, parece clara la relación de causalidad, no constituyendo un caso de relación causal no verificable.

En definitiva, sí es probable que los hechos sean constitutivos tanto de un delito contra la salud pública como de delitos de homicidio, aborto y lesiones cometidos con dolo eventual.

## 4. Conclusiones

El caso Magrudis, que tanta alarma ha generado en España los últimos meses, ha mostrado la importancia de la regulación sistemática y pormenorizada de los diferentes eslabones de la cadena alimenticia como garantía de la salubridad de los productos y de que no se vea afectada la salud de los consumidores con productos alimenticios nocivos.

Por otra parte, parece claro que estos delitos se producen muy habitualmente en el ámbito empresarial, dado que es en el proceso de fabricación, envasado, distribución y comercialización de estos productos cuando habitualmente se pueden infringir los requisitos de salubridad de los productos, introducir elementos no autorizados o prohibidos, etc.

En el caso de estudio, se plantean algunas cuestiones. Los hechos podrían ser constitutivos de un delito contra la salud pública del artículo 363 y de los delitos de homicidio,

aborto y lesiones. La comisión de los hechos con dolo eventual o imprudencia consciente es el primer eslabón que analizar. Dada la posición de garante de los sujetos activos y el informe que confirmaba la presencia de listeria en las instalaciones, cabe concluir que se realizaron los hechos con dolo eventual, pues los responsables se debieron representar la posibilidad de que la listeria produjese los resultados que finalmente tuvieron lugar (son ya conocidos los efectos perniciosos que la listeria puede producir, con unas tasas que pueden llegar al 50 % de mortalidad). También es objeto de análisis la relación de causalidad, que, sin embargo, no parece ser dudosa en este caso.

Para la prevención de esta clase de delitos, por último, no es la acción penal la más eficaz, sino que, en cambio, la actividad (*v. gr.* inspectora) de la Administración puede ser mucho más efectiva. También es importante, en este ámbito de las empresas de producción y comercio del sector alimenticio, el que las empresas incorporen el *compliance* penal para la detección y prevención de delitos.

## Referencias bibliográficas

- Águeda, P. (24 de septiembre de 2019). [La Guardia Civil deja en libertad a dos detenidos de «La Mechá» y continúa interrogando al dueño y sus dos hijos](#). *Eldiario.es*. Recuperado de <<https://www.eldiario.es>>.
- Cancio Meliá, M. (2013). [El caso Contergan cuarenta años después](#). *Foro Jurídico*, 12, 399-405. Recuperado de <<http://revistas.pucp.edu.pe>>.
- Capita González, R. (2009). El problema de Listeria en la industria cárnica, *ACTA/CL: Revista de la Asociación de Científicos y Tecnólogos de Alimentos de Castilla y León*, 37, 4-15.
- Carperi (2019). *Derecho penal, Parte especial: Judicatura*, Madrid.
- Doval París, A. (2019). Respuesta penal frente a los fraudes alimenticios. En L. Salamero Teixidó (Dir.), *Manual básico de derecho alimentario* (pp. 269-295). Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Cussac, J. L. (2019). *Derecho penal, Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- La Voz de Galicia (24 de agosto de 2019). [La carne de Magrudis comercializada como marca blanca tiene listeriosis](#). Recuperado de <<https://www.lavozdegalicia.es>>.
- Luzón Cuesta, J. M.<sup>a</sup> (2018a). *Compendio de Derecho Penal, Parte especial*, Madrid: Dykinson.
- Luzón Cuesta, J. M.<sup>a</sup> (2018b). *Compendio de Derecho Penal, Parte general*. Madrid: Dykinson.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2019). *Derecho penal económico y de la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morillo, I. (26 de septiembre de 2019). [La caja de sorpresas de Magrudis: tras La Mechá](#)



[hay una oscura trama empresarial. El Confidencial](https://www.elconfidencial.com). Recuperado de <<https://www.elconfidencial.com>>.

Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho penal, Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Paredes Castañón, J. M. (2000). De nuevo sobre el «caso de la colza»: una réplica. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.<sup>a</sup> época, 5, 87-126.

Rodríguez, C. (24 de septiembre de 2019). [Cinco detenidos en Sevilla vinculados a la empresa Magrudis por el brote de listeriosis](https://www.elmundo.es). *El Mundo*. Recuperado de <<https://www.elmundo.es>>.

Saiz, E. (25 de agosto de 2019). [El carro del horneado de Magrudis también da positivo en listeria](https://elpais.com). *El País*. Recuperado de <<https://elpais.com>>.